

No 94

Montevideo 2 de agosto de 2012.

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de primera Instancia estos autos caratulados "C. O. F. y otro, Infracción" Identificada con IUE 437-76/2012 seguidos con la intervención del Sr. Fiscal Letrado Nacional de Tercer Turno Dr. Gustavo Zubía, y el Sr. Defensor Público Dr. Guillermo Paysee.

RESULTANDO:

I) De los hechos probados:

Surge probado de autos que el día 12 de mayo de 2012 a las 0 59 los encausados F. O. C. y P. N. M. A. en compañía de un adulto de apellido N. (quien quedó fuera del local de "La Pasiva" sito en 8 de Octubre y Albo y luego de pedir una bebida y siendo despachada por una persona que oficiaba de planchero (la víctima, I. G. H. C.) uno de los nombrados, C. extrajo de entre sus ropas un arma de fuego con la que disparó desde una distancia muy cercana a la víctima, ocasionándole la muerte.

Efectuado el disparo ambos pasaron a la zona interior del local, donde se encontraban

otros dependientes y mediante amenazas se apropiaron por sustracción de aproximadamente \$100.000. Concomitantemente G [REDACTED] se acercó a la víctima del disparo a fin de observarle de cerca.

De la observación del video de seguridad se observa que la víctima no hizo ningún gesto de defensa o ataque sobre los adolescentes.

Interrogados los adolescentes negaron admitieron su responsabilidades, negando haber actuado por encargo alguno. El arma fue incautada en poder de los autores, siendo un revolver calibre 38 marca Orbea.

II) El procedimiento: a) El 16/5/2012 a fs 96 Vto. a 9735 se inició proceso infraccional de adolescentes infractores a F [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED] Y P [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] como autor y coautor de un delito de homicidio imponiéndole como medida cautelar, su internación en el Inau.

El representante del Ministerio Público recurrió en la audiencia el auto de inicio de estas actuaciones a lo que se opuso la

defensa de oficio habiendo la Sede desestimado los recursos de reposición y ampliación interpuestos expidiendo testimonio en función de desglose respecto de la apelación al no hacerse lugar al indicio de procedimiento respecto de otros posibles autores.

b) En su requisitoria la representante del Ministerio Público (fs128 a 132), dedujo acusación solicitando se declare a los adolescentes F. O. C. C. y P. N. M. A. autor y coautor de un delito Homicidio muy especialmente agravado solicitando como medida socio educativa su internación en INAU por el término de cinco años.

c) La Defensa Pública, de los encausados F. O. C. C. y P. N. M. A. entiende que no se computaron las atenuantes de la primariedad y confesión y que a su entender correspondía aplicar el Art. 310 del C. Penal y no el Art.312 como solicita el Sr. Representante del Ministerio Público y consecuentemente un abatimiento de la sanción, solicitando respecto de C. C. se fijará en tres años de internación, y M. como co-autor de un

delito de homicidio imponiéndole como medida socio educativa por el término de un año y seis meses de internación en establecimientos del Inau. Solicitó asimismo prueba la agregación de informes que aporta y la agregación de copia del expediente 107-117/2012 lo que se cumplió.

III) **La Prueba:** La plena prueba surge de: Actuaciones policiales de fs 2 a 32, Declaraciones L. C. P. fs 38, P. F. F. fs 39, F. F. fs 41, R. R. G. fs 42 vto, Pericia balística fs 46 a 51, F. C. C. fs 52 a 53 Vto. F. D. M. C. fs 54 a 56, Actuaciones ante el Jdo. Ldo en lo Penal de 20 Turno, J. I. N. D. fs 64 a 65 vto. 79 a 80, S. D. O. de los S. fs 81 a 82, Ante esta Sede J. I. fs 84. F. M. fs 86, careo entre N. y F. D. M. fs 87 a 88, Informes del Inau fs 108 a 126, y 133 a 136, Testimonio de expediente 107-117/2012 (acordonado) y demás resultancias de autos.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a la plena prueba se considera probado respecto de F. O. C. y P. N. M. A. la comisión de un delito de Homicidio muy especialmente agravado en calidades de autor y coautor respectivamente de acuerdo a lo previsto en los Arts. 60 y 61 y 312 na 4° del C. Penal .

Efectivamente el animus necandi surge claramente de la dirección del disparo y la cercanía en que C. C. efectuó el mismo.

De las declaraciones de N. surge que la que dio los datos S. D. de los S. quien había trabajado hasta hacía pocos días en el local y había renunciado por discrepancias con el encargado y según el mismo N., habría solicitado a los adolescentes que cuando ingresaran dispararan al encargado.

II) En cuanto a la medida socio educativa privativa de libertad solicitada el distinguido representante del Ministerio Público de cinco años de cómo medida socioeducativa de privación de libertad será reducida a cuatro años por considerarla

justa y conforme a responsabilidad en el hecho que prácticamente resultó una ejecución efectuada de un disparo de arma de fuego.

Por otra parte debe tenerse en cuenta la confesión de ambos encausados y la primariedad respecto de M [REDACTED].

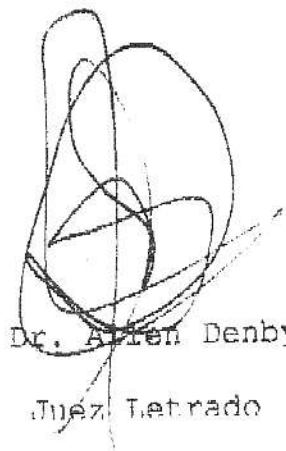
Por mérito a lo cual y en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley 17.623 y Arts. 72 y Arts. 310 y 312 nal 4º del C. Penal.

FALLO:

Declárase a los adolescentes F [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED] y P [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] como autores y coautor respectivamente, responsables de la comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravados, imponiéndoles en carácter de medida socio educativa privativa de libertad por el término de cuatro, en establecimientos del TNAU, sin perjuicio de su modificación, sustitución o cese, conforme a lo previsto en el Art.94 del CNA.

Si no fuese recurrida, elévese al Tribunal de Apelaciones que corresponda.

Ejecutoriada, cúmplase , liquidense
las medidas y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Allen Denby", written over the typed name. The signature is somewhat scribbled and overlaps the text below it.

Dr. Allen Denby

Juez Letrado